

**PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GESTION
AMBIENTAL
ARTICULADO
PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GESTION AMBIENTAL**

Decreto Ejecutivo No.

**Doctor Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

- QUE** mediante Ley No. 37, publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de julio de 1999, se expidió la Ley Gestión Ambiental, cuyo texto final consta en la Codificación No. 2004-019, publicada en el Registro Oficial No.418 del 10 de septiembre del 2004.
- QUE** con base a las disposiciones de dicha ley, hasta la actualidad se han expedido un conjunto de normas de carácter reglamentario, indispensables para la aplicación práctica de la primera, recopiladas y sistematizadas mediante el Decreto Ejecutivo No. 3516 que puso en vigencia el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundario, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No.2, del 31 de marzo de 2003.
- QUE** sin perjuicio de la vigencia e idoneidad de las normas contenidas en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, es indispensable asegurar la aplicación integral de la Ley de Gestión Ambiental mediante un reglamento que desarrolle operativamente el conjunto de sus disposiciones.
- QUE** el Ministerio del Ambiente, en su calidad de órgano rector, coordinador y regulador del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, lideró el proceso participativo de elaboración del proyecto de reglamento general a la Ley de Gestión Ambiental, siguiendo los pasos previstos en el artículo 4 de este cuerpo legal
- QUE** el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, acorde a las facultades que le asigna la Ley de Gestión Ambiental, en sesión realizada el de del 2006, ha revisado el Proyecto de Reglamento General antes mencionado, y ha resuelto recomendar su sanción al Presidente de la República, según consta de la comunicación No. , del de del año en curso.

Con estos antecedentes y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GESTION AMBIENTAL

**TITULO I
AMBITO Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 1.- OBJETO.- El presente instrumento tiene por objeto regular los procedimientos generales conducentes a la aplicación operativa de los principios, marco institucional e instrumentos normados en la Ley de Gestión Ambiental. En este sentido, sus disposiciones orientan y complementan la aplicación de los procedimientos establecidos por otros reglamentos especiales de la ley.

ART. 2.- PRINCIPIOS Y DIRECTRICES.- Sin perjuicio de los principios que constan en la Constitución Política de la República e Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, la gestión ambiental pública y privada se guiará especialmente por aquellos establecidos en la Ley de Gestión Ambiental y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Se observarán, además, los principios contenidos en las Políticas Básicas Ambientales del Ecuador así como los previstos en las estrategias y planes nacionales para la conservación de la biodiversidad, la prevención y control de la contaminación y el manejo de los recursos naturales.

Las directrices de la gestión ambiental, entendidas como guías o pautas que complementan los lineamientos señalados en las políticas, serán las establecidas por el Presidente de la República y el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable.

ART. 3.- EXPEDICIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS.- Todo reglamento, instructivo, ordenanza y, en general, regulación secundaria elaborados por las instituciones del Estado en materia ambiental, previamente a su expedición deberán cumplir con las siguientes etapas y requisitos:

1ra. Estudios técnicos sectoriales: Comprenden la investigación y recopilación de toda la información, preferentemente de carácter oficial, que permita visualizar el estado actual y las proyecciones futuras del sector o sectores sobre los cuales se aplicará principalmente el proyecto normativo, así como de aquella correspondiente a los sectores que directa o indirectamente podrían ser afectados positiva o negativamente. Concluirá con una base documental que sistematice y presente los resultados del estudio realizado.

2da. Estudios Económicos: Complementaria o paralelamente a los previstos en la anterior etapa, se identificarán, sistematizarán y presentarán en un documento técnico, los indicadores económicos que permitan estimar, por una parte, los egresos ordinarios y extraordinarios que demandará la aplicación del proyecto normativo a las autoridades competentes y las fuentes o ingresos con cargo a los cuales serán cubiertos los primeros; y, por otra, los costos o beneficios, directos e indirectos, que conllevará su aplicación a los sectores económicos y sociales principalmente involucrados.

3ra. Estudios de capacidad institucional: Con base a los estudios anteriores, en esta etapa se analiza y sustenta los recursos materiales y tecnológicos, así como el talento humano con que cuenta o requiere contar la autoridad competente para aplicar adecuadamente el proyecto normativo. Incluye la determinación del nivel de capacidad institucional mínimo o indispensable, y el nivel óptimo o deseable. Concluye con el informe y pronunciamiento oficial de los directores de las áreas de planificación, financiera-administrativa y jurídica, sobre el estado actual de la capacidad institucional.

4ta. Estudios de relaciones comunitarias e información ciudadana: Abarcan la determinación de los sectores sociales y de sus respectivos representantes, principalmente de aquellos que serán directamente afectados de expedirse el proyecto normativo. Luego, comprenden la preparación y adecuada transferencia a la ciudadanía de toda la información producida en las anteriores etapas; y finalmente la recepción, sistematización y análisis de los criterios, preocupaciones y demandas de los sectores sociales que participaron en el proceso de consulta previa realizada por la autoridad competente y que deberán ser considerados en el proyecto normativo. Incluye los registros y ayudas memorias de la participación de los aludidos sectores.

5ta. Consultas a organismos competentes: En forma paralela a la anterior etapa, se notificará con la versión final del proyecto normativo al Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, así como a los máximos representantes de los organismos públicos sectoriales, seccionales o competentes por recurso natural, que se hallen relacionados con dicho proyecto. Con la respuesta oficial o no de dichos organismos, transcurrido el término de quince días de realizada la notificación, se podrá proseguir con el procedimiento de expedición.

La decisión que apruebe la expedición, deberá estar motivada en la información y criterios recogidos durante las etapas antes descritas.

CAPÍTULO II

DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES EN AREAS PROTEGIDAS Y ECOSISTEMAS FRÁGILES

ART.4.- AREAS COMPRENDIDAS.- Se hallan sujetas a la excepción señalada por el artículo 6 de la Ley de Gestión Ambiental, todas los espacios del Patrimonio Nacional de Areas Protegidas y los siguientes ecosistemas frágiles:

- Los humedales de interés internacional declarados en el marco de la Convención de RAMSAR, o los de interés nacional declarados como tales por la autoridad ambiental nacional;
- Los páramos sobre los 3500 metros de altura;
- Los manglares;
- Los bosques y vegetación protectores de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre;
- Los bosques secos y húmedos tropicales así como los bosques nublados y de garúa, oficialmente declarados como tales por la autoridad ambiental nacional;
- Las áreas declaradas como Patrimonio Natural a nivel Mundial;
- Las Reservas de Biosfera, declaradas acorde a lo previsto en el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera de la UNESCO; y
- Las áreas de importancia para la conservación de aves, previstas bajo la Convención de Bonn.

Los criterios para determinar la fragilidad de un ecosistema, serán definidos por la autoridad ambiental nacional, mediante acuerdo ministerial.

ART.5.- DETERMINACIÓN DEL INTERÉS NACIONAL.- El interés nacional para el aprovechamiento por excepción de recursos no renovables en áreas protegidas y ecosistemas frágiles, deberá estar declarado por ley y en forma específica para cada proyecto o actividad de que se trate.

ART.6.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Establecido el interés nacional, el proyecto o actividad de que se trate, deberá someterse a la elaboración de estudios de impacto ambiental y planes de manejo, en el marco del Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Áreas Protegidas y Ecosistemas Frágiles, a cargo de la autoridad ambiental nacional. En este contexto, la autoridad ambiental nacional deberá realizar una consulta previa informada a fin de contar con los criterios de la ciudadanía en general. Para este efecto, se utilizará la información resultante de los estudios de impacto ambiental y de factibilidad económica.

El licenciamiento ambiental de la actividad o proyecto será otorgada mediante Decreto Ejecutivo.

ART. 7.- ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICA.- Los estudios de factibilidad económica, deberán establecer una valoración actual y potencial de la biodiversidad, sus usos y servicios ecológicos, presentes en el área o ecosistema que se verían afectados. Incluirá, además, un análisis comparativo de los resultados de la valoración efectuada frente a los beneficios potenciales que reportaría el desarrollo de la actividad o proyecto. En esta estimación, se identificarán los sectores sociales afectados positiva y negativamente.

La factibilidad económica del proyecto o actividad se determinará haciendo un análisis comparativo entre sus beneficios y aquellos que depara la conservación del área o ecosistema.

El formato y requerimientos de información que deberá llenar el estudio, serán determinados por la autoridad ambiental nacional.

ART. 8.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.- En caso de duda sobre la viabilidad económica y socio-ambiental del proyecto o actividad al interior de un área protegida o ecosistema frágil, se aplicará el principio de precaución previsto en el artículo 91 de la Constitución Política de la República. En este caso, la autoridad ambiental nacional dispondrá que se realicen las investigaciones y modificaciones técnicas al proyecto o actividad, indispensables para eliminar la incertidumbre sobre el alcance de los impactos y asegurar el menor daño ambiental posible. Demostrados científicamente estos últimos eventos, se podrá proseguir con el proceso de aprobación y licenciamiento.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ART.9.- APROBACIÓN DE POLÍTICAS Y DEL PLAN AMBIENTAL ECUATORIANO.- Le corresponde al Presidente de la República aprobar, derogar, reformar y poner en vigencia las políticas nacionales de la gestión ambiental, el Plan Ambiental Ecuatoriano y los reglamentos general y especiales a la Ley de Gestión Ambiental, con sujeción al marco constitucional, legal y a los instrumentos internacionales pertinentes.

Igualmente se someterán a la aprobación presidencial:

- a) La Estrategia y Plan Nacional de Ordenamiento Territorial;
- b) Normas que establezcan los procedimientos generales de manejo y evaluación de impacto ambiental;
- c) Las estrategias nacionales para el desarrollo sustentable, manejo forestal, biodiversidad y calidad ambiental;
- d) El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; y,
- e) En general, toda estrategia, plan, programa o proyecto de alcance nacional, contenidos en el Plan Ambiental Ecuatoriano o no, que declare principios, políticas u objetivos de importancia estratégica para el Estado, sin perjuicio de las directrices que por ley le corresponde definir al Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable.

Una vez recibidas por el Primer Mandatario la versión final de los proyectos de cualquiera de los instrumentos antes indicados, inmediatamente remitirá copia de la misma al Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable a fin de contar, en el término de quince días, con sus criterios, observaciones y recomendaciones oficiales. De ser necesario y siempre que dicho organismo lo solicite justificadamente, el Presidente podrá autorizar por una sola vez en cada caso la ampliación de cinco días hábiles al término antes señalado.

Cumplido el lapso de la consulta mencionada en el párrafo anterior, el Presidente procederá, salvo su mejor y debidamente justificado criterio, a aprobar el instrumento de que se trate.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ART.10.- INTEGRACIÓN.- El Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable estará integrado por:

- El Presidente de la República o su delegado permanente, quien lo presidirá;
- El Ministro del Ambiente o un Subsecretario del Ministerio del Ambiente;
- El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente;
- El Ministro de Estado o su delegado, que a criterio del Presidente del Consejo y con relación a la temática de la agenda, deban concurrir;
- El Director General de la Secretaría Nacional de Planificación (SENPLADES) o su delegado permanente;
- Un representante permanente de las Cámaras de la Producción de la Sierra y uno de la Costa; y,
- El Presidente de la Coordinadora Ecuatoriana para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA) o su delegado permanente.

Los miembros no percibirán remuneración, aunque sí las dietas por cada reunión ordinaria a la que asistan más los viáticos, acorde a los rubros fijados legalmente para esta clase de organismos.

ART. 11.- ATRIBUCIONES.- En concordancia con las atribuciones que le son asignadas en la Ley Gestión Ambiental y en otras leyes, y del desarrollo de las mismas contenidas en el Texto Unificado de Legislación Ambiental y en su Estatuto, le corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable asesorar al Presidente de la República en:

- a) La definición de las políticas generales del desarrollo sustentable, la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de estrategias, planes, programas y proyectos para la gestión ambiental nacional; y,
- b) La formulación del Plan Ambiental Ecuatoriano.

Le compete además, en concordancia con las políticas y normas nacionales en materia ambiental, establecer las directrices que de manera obligatoria acatarán las instituciones que integran el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. Para esta tarea cuenta con el apoyo de su Secretaría Técnica y Administrativa, quien cuidará que el proceso de elaboración de las directrices siga las etapas previstas en el artículo 3 de este reglamento.

ART.12.- DEL FUNCIONAMIENTO.- El Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable se reunirá ordinariamente una vez al mes previa convocatoria del Presidente y Secretario Técnico del Consejo. Se reunirá extraordinariamente cuando lo amerite la agenda a criterio del Presidente del Consejo. Sesionará ordinariamente en la ciudad de Quito, teniendo como sede el Ministerio del Ambiente.

El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones a los técnicos, funcionarios o asesores que considere necesarios, quienes participarán en las sesiones y en los puntos del orden del día a los que fueren invitados, con voz pero sin voto.

ART. 13.- DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA.- La Secretaría Técnica y Administrativa es el órgano de apoyo técnico y de ejecución de las resoluciones del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. La conformarán un Secretario Técnico con dedicación permanente, y al menos dos asesores especialistas en políticas, normas y mecanismos de gestión ambiental, así como un asistente técnico.

El Secretario Técnico será designado por el Ministro del Ambiente con base a un proceso de selección en la que se privilegien méritos técnicos y experiencia profesional de los candidatos.

Las funciones, perfiles profesionales y procedimientos de esta dependencia constarán en el Estatuto del Consejo.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

ART.14.- DEL MINISTERIO DEL RAMO.- La calidad de Autoridad Ambiental Nacional del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, le corresponde al Ministerio del Ambiente. En este sentido y sin perjuicio de otras que le asignen la ley y reglamentos especiales, son sus funciones primordiales:

- 1) Regir el sistema, velando porque todas sus instituciones así como los ciudadanos en general, apliquen de manera obligatoria las políticas y normas de la gestión ambiental y, en su defecto, adoptando los mecanismos legales y judiciales pertinentes para hacerlas respetar.
- 2) Coordinar las actuaciones de las instituciones del sistema, con sujeción a las políticas, planes y normas nacionales, observando las directrices del Consejo Nacional de Desarrollo

Sustentable y aplicando los mecanismos que para este efecto desarrolle la Comisión Nacional de Coordinación.

- 3) Regular mediante acuerdos ministeriales los procedimientos, normas técnicas y parámetros nacionales que sean necesarios para la ejecución práctica de las políticas y normas nacionales de la gestión ambiental. Dichos acuerdos serán acatados en forma obligatoria por el conjunto de instituciones del sistema, sin perjuicio de la posibilidad de que sean complementados por normas sectoriales o seccionales, siempre y cuando estas últimas no contradigan o sean menos estrictas que las primeras.

ART. 15.- EJERCICIO DE ATRIBUCIONES.- Los procedimientos para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio del Ambiente en su condición de autoridad ambiental nacional, son los previstos en este instrumento, en su Reglamento Orgánico Funcional y en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

CAPITULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE GESTION AMBIENTAL

ART.16.- INTEGRACIÓN DEL SISTEMA.-Integran el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental:

- Las instituciones del Estado que por ley posean competencias sobre la calidad ambiental, administración de recursos naturales o conservación y uso sustentable de la biodiversidad.
- Las instituciones del Estado que cuenten con uno o más competencias ambientales por efecto de un convenio de transferencia o delegación en el marco del proceso de descentralización;
- Las instituciones del Estado que se hayan acreditado ante la autoridad ambiental nacional, en el marco del Sistema Único de Manejo Ambiental.

ART. 17.- REGISTRO.- Todas las instituciones que integran Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, deberán inscribirse en el respectivo registro que estará cargo del Ministerio del Ambiente.

El registro es un instrumento público, con base informática, donde se enlistan con un código las instituciones integrantes del sistema, acorde al nivel de participación que les corresponde. Se indican, además, los datos de identificación general de la institución, el nombre de la dependencia técnica responsable, las competencias que posee y la base legal exacta.

El registro es un requisito indispensable que deben cumplir todas las instituciones del sistema y que deben exigir, en sus procedimientos de seguimiento y control, el Ministerio del Ambiente y la Contraloría General del Estado.

ART. 18.- NIVELES Y SUBSISTEMAS DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL.- El sistema se clasifica, de acuerdo al rol que cumplen sus instituciones, en los siguientes niveles:

- Directriz, que corresponde al Presidente de la República y al Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable.
- Rector, en donde se encuentra el Ministerio del Ambiente
- Coordinador, donde se ubica la Comisión Nacional de Coordinación y los Consejos Asesores; y,
- Operativo, que corresponde al conjunto de instituciones que ejecutan una competencia ambiental, como son: instituciones de control y justicia, reguladores sectoriales, reguladores por recurso natural y reguladores seccionales.

Sin perjuicio del funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, para optimizar la coordinación interinstitucional a nivel territorial, por sectores o recurso

natural, existen o pueden crearse de acuerdo con la ley y este reglamento, subsistemas seccionales, sectoriales o por recurso.

La Comisión Nacional de Coordinación apoyará la conformación de estos subsistemas y monitoreará su funcionamiento. También identificará los mecanismos de enlace y coordinación con otros sistemas como el Sistema Único de Manejo Ambiental y sus Subsistemas de Evaluación de Impacto Ambiental; el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y otros referidos a la calidad ambiental, el manejo de recursos naturales y la conservación de la biodiversidad.

CAPITULO V DE LA COMISION NACIONAL DE COORDINACION

ART.19.- INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO- La Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental estará integrada en la forma prevista por el artículo 11 de la Ley de Gestión Ambiental y presidida por el Ministro del Ambiente. Sus miembros no percibirán remuneración, aunque si las dietas por cada reunión ordinaria a la que asistan más los viáticos, acorde a los rubros fijados legalmente para esta clase de organismos.

Le corresponde al Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental nacional, convocar a los miembros de la Comisión Nacional de Coordinación, con el objeto de proceder a su integración. La Secretaría de la Comisión será designada en la reunión de integración y podrá recaer en cualquiera de sus miembros.

La Comisión se reunirá, con la asistencia de la mayoría simple de sus miembros. Las decisiones de la Comisión Nacional de Coordinación serán adoptadas por mayoría simple de votos. En caso de igualdad, el Presidente de la Comisión tendrá el voto dirimente.

Las demás normas de funcionamiento de estos organismos, serán las comprendidas en su reglamento orgánico interno.

Art. 20.- MECANISMOS.- Le corresponde a la Comisión Nacional de Coordinación, establecer mecanismos y modelos concretos de coordinación institucional entre los miembros del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. Para tal efecto, el Ministerio del Ambiente propondrá a la Comisión, de acuerdo a su propia iniciativa o la de cualquiera de las instituciones que forman parte del Sistema, todos los instrumentos de coordinación que sean diseñados, de acuerdo a las necesidades del mismo.

Una vez aprobados dichos instrumentos de coordinación, serán de ejecución obligatoria para los integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

ART. 21.- PROCEDIMIENTOS DE ACREDITACIÓN Y CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS.- Sin perjuicio de los procedimientos y requisitos legales pertinentes, previo a la acreditación de una autoridad ante el Sistema Único de Manejo Ambiental o a la celebración de convenios de transferencia de competencias entre la autoridad ambiental nacional y un gobierno seccional o autoridad sectorial, la primera de las nombradas deberá contar con el informe de la Comisión Nacional de Coordinación.

En este informe, la Comisión analizará la viabilidad de la acreditación o del convenio, y hará las observaciones o recomendaciones tendientes a asegurar una adecuada ejecución de las competencias involucradas, en coordinación con las demás autoridades ambientales de aplicación cooperantes.

CAPITULO VI DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

ART. 22.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.- Para el cabal cumplimiento de las obligaciones que les establece la Ley y este reglamento a las instituciones del Estado que integran el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, se deberá observar los lineamientos, metas e indicadores previstos en el Plan Ambiental Ecuatoriano.

ART.23.- USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO.- Los gobiernos seccionales autónomos coordinarán la ejecución de sus planes de desarrollo, especialmente en lo atinente al uso y ocupación del suelo, con el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La autoridad ambiental nacional será responsable de notificar oportunamente con estos documentos, sus reformas y actualizaciones, a los mencionados gobiernos.

Los consejos provinciales y municipales que, en el marco de sus atribuciones legales, creen áreas de conservación y reserva ecológica, podrán solicitar su declaratoria e integración como partes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones normadas por la ley, los reglamentos y el Ministerio del Ambiente. En este sentido, será un requisito fundamental que el gobierno seccional interesado realice la consulta y alcance un acuerdo previo con los pueblos y nacionalidades ancestrales que estuvieren asentados en el área.

TÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA PLANIFICACIÓN

SECCION I DEL PLAN AMBIENTAL ECUATORIANO

ART. 24.- FORMULACIÓN.- En Plan Ambiental Ecuatoriano será formulado por el Ministerio del Ambiente y expedido por el Presidente de la República. Para la formulación y actualización del Plan, el Ministro de Ambiente cumplirá con las etapas previstas en el artículo 3 del presente reglamento. Este instrumento contendrá la estrategia de desarrollo sustentable del país y los planes, programas y proyectos para la gestión ambiental nacional, así como las metas e indicadores que permitan se evaluación y seguimiento.

El Plan será revisado y actualizado cada cinco años.

ART. 25.- ALCANCE Y USO DEL PLAN.- El Plan Ambiental Ecuatoriano constituye la base para la formulación de los planes sectoriales, seccionales o por recurso, referidos a la prevención y control de la contaminación ambiental, conservación de la biodiversidad, o uso y administración de los recursos naturales renovables y no renovables.

La ejecución de actividades públicas y privadas deberá someterse a lo dispuesto en los niveles de planificación a los que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN II SISTEMA DE CUENTAS PATRIMONIALES

ART. 26.- FORMULACIÓN DE PLANES SECTORIALES Y SECCIONALES.- Con base al Sistema de Cuentas Patrimoniales, las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental formularán e incluirán en su presupuesto anual el rubro ambiental al que se refiere el artículo 14 de la Ley. El Ministro de Economía, para el caso de las instituciones del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental pertenecientes al Gobierno Central, y los Directores Administrativos Financieros en el caso de los gobiernos seccionales autónomos, verificarán el cumplimiento de esta disposición.

En caso de no contemplarse el rubro ambiental, no podrá incluirse los presupuestos de que se trate en la pro forma del presupuesto General del Estado.

Para la formulación del Sistema de Cuentas Patrimoniales establecidas en la Ley y este Reglamento, será obligatoria la participación de las comunidades locales del lugar donde se hallan los recursos naturales así como de la sociedad civil, principalmente a través de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la protección del medio ambiente.

SECCION III DEL PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ART. 27.- FORMULACIÓN.- La formulación de la Estrategia y Plan Nacional de Ordenamiento Territorial será coordinada por el Ministerio del Ambiente y la Secretaría Nacional de Planificación. Dicho Plan y Estrategias deberá sustentarse en el Plan Ambiental Ecuatoriano y en las normas y disposiciones que expida la autoridad ambiental.

Este instrumento deberá prever metas y mecanismos de cumplimiento, para el corto y mediano plazo, teniendo como criterio metodológico principal un enfoque ecosistémico.

AART. 28.- COMISIÓN TÉCNICA.- Sin perjuicio del cumplimiento de las etapas previstas en el artículo 3 de este reglamento, para la elaboración y actualización de la Estrategia y Plan se conformará una Comisión Técnica de trabajo, coordinada por el Ministro del Ambiente y el Secretario General de Planificación, o sus delegados permanentes. Participarán también en este espacio los siguientes representantes:

- El Ministro de Gobierno o su delegado permanente;
- El Ministro de Agricultura o su delegado permanente;
- El Presidente de la Comisión Especializada de Descentralización, Desconcentración y Régimen Seccional del Congreso Nacional o su delegado permanente;
- El Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador o su delegado permanente;
- El Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, o su delegado permanente.
- El Presidente del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador
- El Presidente del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, o su delegado permanente.
- Un representante por las Cámaras de Producción y Comercio del país; y
- El Presidente de la Coordinadora Ecuatoriana para la Defensa del Medio Ambiente y la Naturaleza.

Cuando sea necesario, se invitará a participar en este espacio a otros actores público, privado u comunitario.

Las funciones y mecanismos de esta comisión serán establecidos en un reglamento interno, que será formulado por el Ministerio del Ambiente y expedido por el Presidente de la República.

ART. 29.- COORDINACIÓN CON OTROS PLANES.- Para los efectos de la formulación de la Estrategia y del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, y una correcta utilización de insumos de carácter seccional y sectorial, el Ministerio del Ambiente y demás instituciones que participen en la elaboración de dicho Plan, tomarán en cuenta, de forma obligatoria los instrumentos de similar naturaleza formulados por instituciones con competencia en la administración y manejo de los recursos naturales renovables y no renovables.

ART. 30.- OBLIGATORIEDAD.- Una vez elaborado o actualizado el Plan, será puesto en vigencia mediante Decreto Ejecutivo. En esta medida, la Estrategia y Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, serán referentes obligatorios para la planificación sectorial, seccional y por recurso natural.

El incumplimiento de esta obligación será causal para demandar ante los organismos correspondientes, la nulidad del instrumento resultante y el establecimiento de las responsabilidades que correspondan.

CAPITULO II DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ART. 31.- MARCO NORMATIVO.- La evaluación del impacto ambiental, se lo realizará de acuerdo con las normas contenidas por el Título I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial el 31 de marzo del 2003.

Art. 32.- LISTA DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES.- Sin perjuicio de la facultad que tiene el Ministerio del Ambiente y las autoridades ambientales de aplicación responsables para determinar las obras, proyectos e inversiones que requieren estudio de impacto ambiental, en el marco del Sistema Único de Manejo Ambiental, necesitan obligatoriamente de licencias ambientales del Ministerio del Ambiente las siguientes actividades:

- a) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;
- b) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles o en terrenos cubiertos de bosque nativo; industria de celulosa, pasta de papel y papel; plantas astilladoras elaboradas de madera y aserraderos, que tengan carácter industrial;
- c) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
- d) Ejecución de obras o actividades dentro de las zonas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, o en ecosistemas frágiles;
- e) Construcción o ampliación de redes viales, fluviales y ferroviarias de alcance interprovincial;
- f) Proyectos de concesión minera o hidrocarburíferas;
- g) Proyectos de bioprospección o investigación biotecnológica;
- h) Proyectos de aprovechamiento de recursos genéticos y conocimientos tradicionales de pueblos ancestrales;
- i) Proyectos de riego de más de 200 hectáreas;
- j) Traspase de corrientes de agua de una a otra cuenca hidrográfica;
- k) Las de manejo, transporte y disposición de desechos tóxicos y contaminantes;
- l) Las de pesca industrial;
- m) La producción agrícola que utilice intensivamente fertilizantes, pesticidas y químicos en general;
- n) Las industrias generadoras de desechos peligrosos y tóxicos;
- o) Las industrias generadoras de emanaciones contaminantes o que afecten la capa de ozono; y
- p) Las que de acuerdo al Reglamento del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), así lo requieran.

CAPÍTULO III DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ART.33.- MECANISMOS.- Corresponde a todas las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana y acceso a la información previstos en la ley y este reglamento. El Ministerio del Ambiente es responsable de monitorear y requerir el cumplimiento de esta disposición.

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana en la gestión ambiental los siguientes:

- a) Audiencias, asambleas y foros públicos de diálogo;
- b) Talleres de capacitación, difusión, educación y socialización ambiental;

- c) Campañas de difusión y concienciación a través de medios de comunicación;
- d) Comisiones ciudadanas asesoras y de vigilancia de la gestión ambiental;
- e) Participación a través de las entidades sociales y territoriales reconocidas por los Art. 36 y 42 de la Ley Especial de Descentralización y Participación Social, y en especial mediante los mecanismos previstos en la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales;
- f) Todos los medios que permitan el acceso de la comunidad a la información disponible sobre actividades, obras, proyectos y decisiones que puedan afectar al ambiente;
- g) Los convenios, contratos o cualquier otro mecanismo jurídico que vincule a la comunidad con la ejecución de una actividad o prestación de un servicio en el marco de la gestión ambiental;
- h) Las acciones populares reconocidas constitucional y legalmente;
- i) Los mecanismos de información pública previstos en el artículo 20 del Título I "Del Sistema Único de Manejo Ambiental", Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria; y
- j) Los demás mecanismos que establezcan los reglamentos especiales de la Ley de Gestión Ambiental y otras leyes pertinentes.

Los procedimientos generales para el cumplimiento de estos mecanismos serán regulados por un reglamento especial. Las instituciones del Estado del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, dentro del ámbito de sus competencias, pueden regular las particularidades de los mecanismos de participación ciudadana para la gestión ambiental, exclusivamente para complementarlos y adecuarlos a sus realidades específicas.

ART. 34.- ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- La participación ciudadana es un elemento transversal de la gestión ambiental y, en consecuencia, forma parte de las distintas fases de la misma.

Sin perjuicio de otros momentos de la gestión ambiental, los mecanismos de participación ciudadana, previstos en el artículo anterior, se integrarán durante:

- a) El diseño, aprobación y ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y normas;
- b) La adopción de decisiones de riesgo ambiental;
- c) Las evaluaciones de impacto ambiental, y
- d) La vigilancia social

En todos y cada uno de los momentos antes mencionados, se priorizará la participación de representantes de las organizaciones sociales de primero y segundo grado.

ART. 35.- CONSULTA PREVIA INFORMADA.- Se reconocen dos clases: la consulta previa de preejecución y la consulta previa de ejecución. La primera se realizará como requisito para la toma de decisiones estatales de riesgo ambiental, que aprueben políticas, estrategias, planes, programas o normas; y la segunda se desarrolla en el marco del procedimiento "De la Evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental", del Capítulo II, Título III de la Ley de Gestión Ambiental y de su respectiva reglamentación prevista en el Art. 20, Título I "Del Sistema Único de Manejo Ambiental" (SUMA), del Libro VI "De la Calidad Ambiental", contenidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Su realización se sujetará a los procedimientos regulados por el reglamento especial, sin perjuicio de que sean complementados y precisados por las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental dentro del ámbito de sus competencias.

ART. 36.- CONSULTADOS.- Sin perjuicio del derecho colectivo que garantiza a todo habitante la intervención en cualquier procedimiento de consulta previa, ésta se dirigirá prioritariamente a la comunidad afectada, esto es, aquella asentada en el área de influencia de la respectiva decisión de riesgo ambiental.

En dicha área de influencia, aplicando el principio de representatividad, se buscarán los criterios de:

- 1) Las autoridades de la junta o juntas parroquiales existentes;
- 2) Las autoridades de los gobiernos seccionales, dependiendo del caso;
- 3) Las organizaciones indígenas, afroecuatorianas o comunitarias de segundo y tercer grado, legalmente constituidas;
- 4) Las federaciones, asociaciones y gremios de la sociedad civil y sectores productivos legalmente constituidos;
- 5) Las organizaciones no gubernamentales ambientales y de derechos humanos;
- 6) Los representantes de los medios de comunicación local;
- 7) Los representantes de los demás espacios representativos, y
- 8) Todas las personas que se hayan registrado luego de la convocatoria a la consulta.

En caso de que la decisión de riesgo ambiental, por su repercusión geográfica, social o económica, tenga una influencia nacional, además de contar con los antes enlistados, se acudirá a los representantes nacionales de las organizaciones y entidades antes enumerados, y se dará especial atención a los medios de difusión de la convocatoria a la consulta, a fin de garantizar su participación.

ART. 37.- ACCESO A LA INFORMACIÓN.- Las peticiones de información sobre actividades del Estado que puedan afectar el ambiente, podrán hacerse en forma oral o escrita, por cualquier persona. Su atención por parte de la institución del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que sea requerida, deberá hacerse en un término máximo de quince días. La negativa o el silencio, acarreará la sanción administrativa para el funcionario o empleado de que se trate, acorde a las leyes pertinentes.

Dichas actividades son las previstas en el artículo 32 de este reglamento y, en general, aquellas que acorde a las disposiciones del Sistema Único de Manejo Ambiental puedan generar impactos. Se incluyen las actividades o proyectos de promotores privados, que se hallan sujetos a un proceso de evaluación de impacto ambiental.

Para atender las referidas peticiones no se exigirá al peticionario ningún requisito que no sea la presentación de su cédula de identidad y la firma o huella digital que de fe de haber recibido efectivamente la información solicitada.

El acceso será a toda o parte de la información de que disponga la autoridad competente.

Las acciones que podrán interponer las personas perjudicadas por la no aplicación de esta disposición, serán las previstas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información.

CAPÍTULO IV DE LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

ART.38.- DIRECTRICES AMBIENTALES PARA LA EDUCACIÓN.- Las directrices ambientales para la educación serán establecidas y actualizadas mediante acuerdo ministerial expedido en forma conjunta por las máximas autoridades de los Ministerios de Ambiente y de Educación y Cultura.

Las dependencias competentes en educación ambiental de los ministerios antes indicados, definirán parámetros e indicadores que permitan medir y evaluar con una periodicidad mínima de dos años, el cumplimiento de las directrices ambientales para planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, a nivel público y privado. El informe resultante de la evaluación precisará porcentajes de cumplimiento, problemas y recomendaciones que servirán de base para el seguimiento, control y establecimiento de responsabilidades a cargo del Ministerio de Educación y Cultura.

ART. 39.-MEDIOS DE COMUNICACIÓN.- Para la difusión a la sociedad de los lineamientos y orientaciones de protección y manejo ambiental, las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental se servirán de los siguientes medios:

- Oficinas permanentes de información ambiental
- Registro Oficial del Estado
- Gacetas o boletines oficiales
- Cadenas de radio y televisión , en coordinación con la Secretaría Nacional de Comunicación;
- Páginas electrónicas del Ministerio del Ambiente o de las instituciones del Sistema.
- Cualquier otro medio impreso o tecnológico que se halle a disposición de las instituciones del Sistema.

Para optimizar el uso de estos medios, la Comisión Nacional de Coordinación conformará un Comité Asesor que en conjunto con la Secretaría Nacional de Comunicación, se encargue de elaborar un Plan y campaña nacional de difusión, donde se establezcan las metas, criterios y contenidos generales que servirán de orientación para las campañas de difusión seccionales, sectoriales o por recurso natural.

ART.40.- PRODUCTOS, SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS PROHIBIDOS.- La Secretaría Técnica para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos, dentro de la primera quincena de cada año, someterá a la aprobación del Comité Nacional en esta materia, el listado actualizado de productos, servicios y tecnologías de prohibida fabricación, importación, comercialización, transporte y utilización. La Secretaría Técnica se encargará de publicar la resolución de aprobación emitida por el Comité, en por lo menos tres periódicos de amplia circulación nacional, durante la última semana del mes de enero de cada año.

Para la elaboración del listado, la Secretaría Técnica coordinará con el Instituto Nacional de Normalización, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria y otros organismos técnicos competentes. Se tomará como base los listados de productos, sustancias y tecnologías previstos en los instrumentos internacionales vigentes y ratificados por el Estado ecuatoriano.

Igualmente, la Secretaría Técnica notificará con esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, Capitanías de Puertos, y demás autoridades aeroportuarias, de policía y control militar, a fin de que la apliquen oportunamente.

CAPÍTULO V DE LOS INSTRUMENTOS DE APLICACIÓN DE NORMAS AMBIENTALES

ART.41.- REGULACIÓN DE INSTRUMENTOS DE APLICACIÓN DE NORMAS AMBIENTALES.- Los instrumentos ambientales previstos por el artículo 33 de la Ley, se hallan sujetos a los procedimientos y requisitos establecidos por los mismos por el Libro VI "De la Calidad Ambiental" del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria. Sin perjuicio de estos últimos, las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que sean reguladores a nivel sectorial, seccional o por recurso natural, podrían expedir ordenanzas o reglamentos destinados a mejorar la aplicación de los aludidos instrumentos, pero en ningún caso lo harán flexibilizando o debilitando las exigencias establecidas en la normativa nacional.

ART.42.- SISTEMAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.- El instrumento articulador del conjunto de instrumentos de aplicación de normas ambientales será el Sistema de Seguimiento y Control desarrollado por la autoridad ambiental nacional. Dicho sistema definirá indicadores y variables que permitan determinar el grado de aplicación de un instrumento y de la norma ambiental de la cual depende. Con base a este modelo, las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental establecerán sistemas de seguimiento y control seccionales, sectoriales o por recurso natural.

El Sistema de Seguimiento y Control de Instrumentos de aplicación de Normas Ambientales será administrado por la Dirección de Planificación del Ministerio del Ambiente. Mediante los informes trimestrales y anuales de seguimiento y control preparados por esta dependencia, el Ministro del Ambiente informará a la Comisión Nacional de Coordinación sobre los avances, problemas y necesidades de coordinación en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. De igual forma, se notificará con ellos a la Contraloría General del Estado, a fin de

que sirvan para el ejercicio de la competencia que otorga a dicho organismo la Ley de Gestión Ambiental.

ART.43.- DE LAS CONTRIBUCIONES Y MULTAS.- Con sujeción a los principios y mandatos del marco legal de la administración financiera del Estado, las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental podrán administrar las contribuciones económicas para la gestión ambiental, provenientes de terceras personas, así como las multas que recuden por infracciones ambientales, utilizando mecanismos alternativos como la creación de fondos fiduciarios o subcuentas especiales . De igual forma, promoverán sistemas de pago por servicios ambientales y otros mecanismos de incentivo para la conservación, uso de tecnologías limpias y de energías alternativas.

ART.44.- DE LOS SEGUROS DE RIESGO AMBIENTAL.- Los seguros de riesgo ambiental, se contratarán acorde a las condiciones que establece el Título XVII del Código de Comercio y a la Ley General de Compañías de Seguros. Será responsabilidad del promotor de un proyecto o actividad, y subsidiariamente de la autoridad ambiental de aplicación responsable, verificar que las condiciones especiales de cada seguro no excluyan situaciones o circunstancias previstas en los planes de manejo ambiental, programas de contingencias y riesgos ,y en general, en los instrumentos técnicos y jurídicos que describan el alcance del proyecto y la responsabilidad del promotor.

Se destaca el seguro de cumplimiento de Planes de Manejo Ambiental, en el marco de las disposiciones que establece el reglamento del Sistema Único de Manejo Ambiental. En este caso, el seguro debe garantizar el monto total al que asciende su ejecución en todas y cada una de las etapas del proyecto o actividad. La vigencia del seguro debe comprender desde el inicio de la actividad o proyecto hasta su total finalización, incluyendo el Plan de Abandono y la realización de la Auditoria de cierre de actividades.

En el caso de los seguros de responsabilidad civil por daños a terceros, deben garantizar el monto previsto por el promotor en el Programa de Contingencias y Riesgos del Plan de Manejo Ambiental. Su vigencia debe comprender desde el inicio de la obra o proyecto hasta su total finalización, incluyendo el Plan de Abandono y la realización de la Auditoria de cierre de actividades, sin perjuicio de las acciones legales a que tengan derecho los terceros afectados en contra del promotor por afectaciones sufridas con posterioridad a la finalización de la obra o proyecto, como resultado de vicios ocultos.

El seguro de responsabilidad civil se ajustará a las siguientes condiciones:

- Responsabilidad civil sobre predios y operaciones, contratistas independientes y responsabilidad cruzada.
- Cobertura sobre daños a las personas por lesiones corporales, incluyendo invalidez y muerte; y sobre daños a la propiedad por daños materiales que incluye reparación o sustitución de la propiedad afectada.
- Cobertura por eventos de tipo abierta, se paga por cada evento que ocurra y por cada propiedad y/o persona afectada

Las demás condiciones particulares sobre pólizas de seguros de riesgo, como primas, deducible, formas de pago, reajustes, etc., serán de libre acuerdo entre el promotor y la empresa aseguradora, sin perjuicio de los requerimientos establecidos por las autoridades ambientales de aplicación responsables en sus respectivos Subsistemas de Evaluación de Impacto Ambiental.

TITULO IV DEL FINANCIAMIENTO

CAPITULO I DE LOS RECURSOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS PARA LA GESTION AMBIENTAL

ART. 45.- DEPÓSITO DE MULTAS.- Para efectos del depósito de los recursos provenientes de las multas previstas en el tercer inciso del artículo 24 de la Ley de Cheques, a los que se refiere el artículo 36 de la Ley de Gestión Ambiental, el Ministerio del Ambiente abrirá una cuenta especial, en cualquiera de los bancos del sistema financiero nacional.

El sistema financiero nacional liquidará los fondos correspondientes en forma mensual, para proceder a realizar los correspondientes depósitos. El uso de dichos recursos podrá ser auditado en cualquier tiempo por la Contraloría General del Estado.

Dichos recursos se destinarán exclusivamente a la ejecución de programas de control y preservación ambiental y no podrán ser utilizados en gastos corrientes.

ART. 46.- FONDOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.- La cooperación internacional a la que hace referencia el artículo 36 de la Ley de Gestión Ambiental, es aquella gestionada por el Ministro del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional. Los recursos de la cooperación internacional gestionada y asignada a cualquiera de los integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental no constituyen parte del financiamiento del Ministerio del Ambiente.

CAPITULO II DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

ART. 47.- FUNCIONARIOS COMPETENTES.- La jurisdicción coactiva será ejercida por el funcionario recaudador designado para tal efecto por parte del Ministro del Ambiente. En estos procedimientos el recaudador actuará con el apoyo de su secretario, o en su defecto, mediante un secretario ad-hoc nombrado por el recaudador. El ejercicio de esta función será realizado preferentemente por uno de los abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio.

El secretario de la coactiva designado de la forma establecida en este artículo, tiene la obligación de sustanciar el proceso; su obligación inicia con su designación y la citación del auto de pago y durará durante toda la sustanciación de la causa. Mantendrá los registros y archivos necesarios que contengan información suficiente, confiable y oportuna de las causas en las que interviene, debiendo los procesos coactivos estar completos y debidamente foliados a libre disposición del empleado recaudador.

Los empleados recaudadores y sus secretarios son irrecusables, a no ser por una causa legal; sin embargo, los procesos continuarán con los subrogantes hasta que se falle sobre la recusación, que debe intentarse ante el juez de lo civil.

ART. 48.- TÍTULO DE CRÉDITO.- Constituyen títulos de crédito los actos administrativos donde conste el incumplimiento del pago de una tasa o cualquiera de las multas previstas por la Ley de Gestión Ambiental. El título de crédito o acto administrativo donde conste el incumplimiento de una tasa o multa a la que se refiere este capítulo, contendrá al menos los siguientes elementos:

- 1) Denominación de la autoridad del Ministerio del Ambiente que emite el título o acto administrativo.
- 2) Nombres y apellidos de la persona natural, nombre de la entidad privada o su razón social; nombres y apellidos de su representante legal; y dirección de los mismos; en su calidad de deudores.;
- 3) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponde;
- 4) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente y fundamento legal;
- 5) Valor de la obligación exigible;
- 6) Fecha desde la cual se cobrarán intereses, comisiones, multas, si estas se causaren; Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la deuda; y,
- 7) Firma del empleado recaudador.

ART. 49.- DEUDA NO LÍQUIDA.- Si lo que se debe no es una cantidad líquida, el funcionario recaudador, a cuenta del deudor, designará un perito para que practique la liquidación. Este

monto podrá ser impugnado por el deudor, quien podrá solicitar que se nombre, también a su cuenta, un perito. Los informes periciales que resulten de este acto serán remitidos al Ministro del Ambiente, quien los evaluará y decidirá sobre la información remitida.

ART. 50.- CANCELACIÓN DEL EMBARGO.- El empleado recaudador podrá pedir la cancelación del embargo recaído en un bien inmueble, siempre y cuando se haya cumplido con la obligación requerida.

ART. 51.- RECURSOS E INCIDENTES.- Las providencias que se dicten en este procedimiento, fuera de la resolución definitiva, no son susceptibles de recurso alguno. Tampoco se admitirán incidentes de ninguna clase y de suscitarse se rechazarán de plano.

ART. 52.- COSTOS DEL PROCEDIMIENTO.- Las costas de la recaudación, incluyendo el pago de peritos, honorarios, certificados y otros, serán de cuenta del coactivado.

ART. 53.- EXCEPCIONES.- No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará con arreglo a lo que sobre el tema dispone la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a órdenes del recaudador.

La consignación no significa pago.

ART. 54.- APOYO EN LA RECAUDACIÓN.- Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligadas a prestar los auxilios que los empleados recaudadores les solicite para la recaudación de las rentas a su cargo.

ART. 55.- SERVICIOS PROFESIONALES PRIVADOS.- Le corresponde al Ministerio del Ambiente, siguiendo la legislación aplicable y las normas de contratación de servicios vigente para el Ministerio, contratar los servicios profesionales privados para el patrocinio ante los tribunales del interés fiscal del Ministerio, en los procesos de cobranza de los títulos de crédito y demás instrumentos donde conste la existencia de una obligación a favor del Ministerio del Ambiente y otros servicios relacionados que se consideren necesarios.

ART. 56.- PROCEDIMIENTO GENERAL.- Los demás aspectos relativos al procedimiento de coactiva se realizarán acorde a lo previsto entre los artículos 941 y 987 del Código de Procedimiento Civil. El procedimiento referido al embargo, avalúo y remate de bienes, será el del juicio ejecutivo contemplado en el mismo cuerpo legal.

TITULO V DE LA INFORMACIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL

ART.57.- SEGUIMIENTO Y CONTROL.- Acorde con las atribuciones que le otorga la Ley y a lo previsto en el artículo 42 de este reglamento, el Ministerio del Ambiente se encargará del seguimiento y control del cumplimiento de la normativa ambiental por parte de las instituciones del Sistema Nacional de Descentralizado de Gestión Ambiental. Para este efecto, las instituciones reportarán al menos por una vez trimestralmente a la Autoridad Ambiental Nacional, informes precisos y sustentados sobre su cumplimiento con base al modelo e indicadores elaborados por esta última.

Sobre la información que reciba y en el marco de su planificación, el Ministerio del Ambiente definirá las prioridades de apoyo y asesoría a las instituciones del sistema. Además, dicha información servirá para alimentar y actualizar el Sistema de Información Ambiental.

El Ministerio del Ambiente preparará semestralmente un informe de evaluación del cumplimiento de la normativa ambiental por parte de las instituciones del Sistema, los mismos

que, sin perjuicio de ser público, serán remitidos oportunamente para conocimiento del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, Comisión Nacional de Coordinación, Contraloría General del Estado y Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso de las dos últimas autoridades, dichos informes servirán para ejercer sus tareas de control y de seguimiento del gasto e inversión de las respectivas instituciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Plan Ambiental Ecuatoriano vigente continuará observándose y aplicándose hasta que el Presidente de la República expida el nuevo Plan Ambiental Ecuatoriano, de conformidad con lo previsto en la Ley de Gestión Ambiental y este Reglamento. El Ministerio del Ambiente es responsable de la formulación del nuevo Plan, para lo cual dispone de ciento ochenta días contados de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la expedición de este Reglamento procederá a convocar a los miembros de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, con el objeto de proceder a su integración e iniciar su funcionamiento, en los términos establecidos en este Reglamento.

El Ministerio del Ambiente, declarará válidamente integrada la Comisión Nacional de Coordinación, con la presencia de al menos la mayoría simple de sus miembros.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, de de 2006